



## AUTO No. 196 DE 2022 (01 DE ABRIL)

**"POR EL CUAL SE CIERRE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL DIRECTOR DE TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",** en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos No. 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, acorde con lo establecido por la Ley 99 de 1993.

El día 13 de octubre de 2021, mediante el formato de recepción de Queja Ambiental con RAD. ENT- 7362 de CORPOGUAJIRA, el guardián de ambiente CARLOS TORRES denuncia la tala indiscriminada de árboles dentro de nacimiento de agua en el predio de propiedad del Sr. JOSÉ MARÍA BERMUDEZ denominado "Los Alpes", localizado en el kilómetro 14 sector de Las Colonias, igualmente denuncia que en el mismo predio CORPOGUAJIRA hace 5 años realizó unos aislamientos para recuperar una zona de conservación y el infractor quito el alambre y utilizó el terreno para criadero de chivos.

Razón por la cual se avoca conocimiento se ordena la visita a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto

(...)

*Por orden del Director Territorial Sur se autoriza visita técnica con el objeto de hacer inspección ocular, evaluación y conceptuar al respecto, del impacto ocasionado por la presunta tala raza en la vereda de las Colonias.*

*Al sitio se accede por la carretera Nacional, entrando por el casco urbano del municipio de Fonseca donde se toma la carretera secundaria al corregimiento de Conejo, estando en Conejo se toma la vía terciaria con dirección a la Y la cual comunica a las veredas de Las Marimondas y Las Colonias, luego se tomó el carril derecho, este nos conduce a la vereda de Las Colonias desviando en el Km 10, Punto con coordenadas georreferenciadas 10°42'56,6"N, -72°43'24,1"O<sup>1</sup>.*

### **1. OBSERVACIONES**

*Al momento de llegar a la vereda de Las Colonias, nos dirigimos al predio del señor José María Bermúdez, con el fin de corroborar la información brindada por el denunciante acerca de la presunta tala raza que está ocurriendo en el predio y además del impacto ambiental que le están ocasionando al nacimiento de agua que nace en los límites del predio Los Alpes y el predio el salto. En el predio nos atendió el señor Guillermo López el administrador, quien nos manifestó que el propietario había ordenado realizar esos trabajos de zocola con el fin de poner a producir la tierra, en el terreno se observó un área de monte que fue trabajada hace un año de dos (02) has y por otro lado se observan trabajos nuevos de zocola, se estima que el área trabajada es de una (01) hectárea aproximada, por las condiciones topográficas y de altura sobre el nivel del mar del terreno no son suelos con vocación agropecuaria, debido a que el uso del suelo en ese sector es forestal no agrícola, por tal razón acabaron con una extensión de terreno que tenía una cobertura vegetal de bosque primario expuesto el cual sino se tiene los debidos cuidados en el futuro presentaran deslizamientos de tierra y disminución de los caudales de agua existentes que proveen las fincas localizadas aguas abajo y la población de conejo que sería la afectada en un futuro más cercano, ocasionando impactos ambientales negativos de manera significativa, luego nos dirigimos a la zona donde Corpoguajira realizó trabajos de aislamiento para proyectos de*

<sup>1</sup> Datum WGS84

reforestación punto con coordenadas 10°42'50"N, - 72°43'26.4"O, en este sitio solo se encontró los puntales, el alambre de púas lo retiró para delimitar su predio, un aspecto importante es que el predio se encuentra a una altura de 1452 m.s.n.m.

### REGISTRO FOTOGRÁFICO

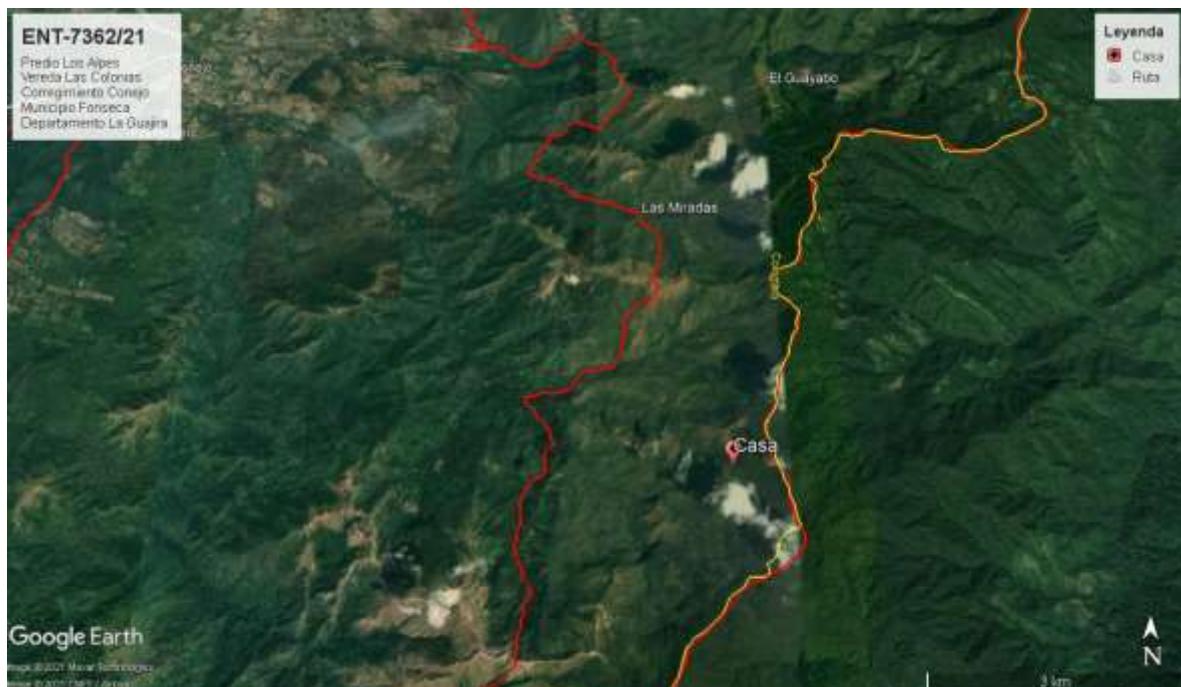


Fig. 1. Ubicación satelital de la zona. Fuente: US Dept of State Geographer 2021 INEGI, 2021 Google

### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES



En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. El evento ocurrido se considera como un **Riesgo**, ya que la zona en la cual ocurrió la afectación se encuentra incluido dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP (Planeación CORPOGUAJIRA, 2018) DRMI Serranía de Perijá
2. El grado de afectación ambiental es **alto**; el componente más afectado fue la rocería en la zona de reserva bosque primario que se encuentra dentro del predio Los Alpes, la siembra de árboles que realizó Corpoguajira en el predio, la biodiversidad, las especies recuperadas por regeneración natural de las cuales ya había una cobertura vegetal muy significativa. Así mismo, esta acción es causal de la pérdida del hábitat de algunas



especies de aves y mamíferos de fauna silvestre que coexisten en estos tipos de cobertura.

Otro de los componentes afectados es el suelo que por la características de mismo, y debido a la falta de la cobertura vegetal que lo protegía el suelo queda expuesto a una mayor erosión hídrica y eólica, pues se van perdiendo pequeñas partículas del horizonte de Materia Orgánica, del mismo modo como resultado de la afectación de los anteriores componentes, la unidad de paisaje también se ve afectada de forma visual, la perdida de biomasa y emigración de aves y otros animales que habitaban en la zona disminuyen cualitativamente la importancia biótica de la zona.

1. La **intensidad** de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no contaban con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de actividad, la **persistencia** de la afectación se estima que ha sido menor a un (01) año. La **reversibilidad** del bien de protección se estima que puede ser de unos 15 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo, si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 5-8 años. No se cuenta con la suficiente información para calcular el beneficio ilícito directo e indirecto.

(sic)

Mediante auto N° 077 de 07 de febrero 2022, por el cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, dentro de esta actuación **JOSE MARIA BERMUDEZ DAZA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.764.706 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, y residenciado en la Calle 17 A número 21 - 24 Barrio El paraíso – Fonseca.

**PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, **CONTESTO**, no, yo conozco de los hechos, **PREGUNTADO** se le hace un relato, por lo cual fue citado. **PREGUNTADO**, ¿Cómo se denomina el predio del cual usted es propietario? **CONTESTO**, se denomina los ALPES, soy el dueño, pero la vendí, pero no he realizado el traspaso. **PREGUNTADO** ¿A quién le vendió el predio y hace cuánto tiempo? **CONTESTO**. A dos hijos **GLADIMORO BERMUDEZ** y **EDVAR BERMUDEZ**, no hace un mes **PREGUNTADO**, ¿ha ordenado usted algún tipo de trabajo para el establecimiento de cultivos en los últimos meses en el predio los ALPES? **CONTESTO**, donde yo estoy sembrando mi café era mi cafetal antiguo desde 1987, me toco salirme del predio por problemas de orden público por la presencia de la guerrilla, demore más de 20 años en regresar al campo, solo hace dos años estoy volviendo a las labores y tuve que sacar tres árboles que afectaban el café con el sombrío, esto lo hice por recomendación del técnico de la federación nacional de cafeteros, no quemé árboles, si no la maleza que se corte para que la tierra queda arreglada ? **PREGUNTADO**, ¿sabía usted que para talar o remover un árbol se necesita permiso de la autoridad ambiental? **CONTESTO**, no sabía la verdad **PREGUNTADO**, es consciente de la afectación ambiental que se produce al talar un estos árboles **CONTESTO**, para mi concepto no hay afectación ambiental, porque los arboles removidos fueron para brindar mayor luminosidad al cultivo de café y no fueron en solo sitio, sino en un área de tres hectáreas, donde existen establecidos cultivos de café y alrededor zona boscosa. **PREGUNTADO**, sus hijos tienen establecidos cultivos en el predio **CONTESTO**, si **PREGUNTADO**, han quemado y talado para cultivar **CONTESTO**, es un rastrojo bajito lo que hay es maleza no habían arboles grandes, y el árbol que hay lo dejamos para la sombra **PREGUNTADO**, cuantas hectáreas se han cultivado y cuantas, para cultivar **CONTESTO**, hay 2 cultivadas y de 18 a 20 hectáreas para cultivar. **PREGUNTADO**, usted retiro los alambres que estableció CORPOGUAJIRA en las zonas de reserva forestal o DMI **CONTESTO**, no yo lo quite y lo coloque por donde va mi lindero, porque el colindante se quería apropiar de unos espacios que no le pertenecían **PREGUNTADO**, quien es el colindante en la parte donde estaba en conflicto de alinderamiento **CONTESTO CARLOS TORRES, ELIS TORRES hijos de LIONSO TORRES**, que son los que están trabajando allí **PREGUNTADO**, usted tiene chivos en su predio **CONTESTO**, si tengo 5 chivos, pero no los suelto, porque se me comen el café y demás cultivos **PREGUNTADO**, ¿tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? **CONTESTO**, que me perdonen por haber sacado esos árboles por no sabía que se tenía que pedir permiso.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN



La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.



Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que para esta CORPORACIÓN, es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental en contra del señor **JOSÉ MARÍA BERMUDEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.764.706 expedida en San Juan del Cesar - La Guajira, y residenciado en la Calle 17 A número 21 - 24 Barrio El paraíso – Fonseca, teniendo en cuenta los hechos, acciones u omisiones descritos en el informe técnico relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, “CORPOGUAJIRA”,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Apertura de Investigación ambiental en contra del señor **JOSE MARÍA BERMUDEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.764.706 expedida en San Juan del Cesar - La Guajira, y residenciado en la Calle 17 A número 21 - 24 Barrio El Paraíso – Fonseca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a



normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Secretaría Ejecutiva de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, señor **JOSE MARIA BERMUDEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.764.706 expedida en San Juan del Cesar - La Guajira, y residenciado en la Calle 17 A número 21 - 24 Barrio El Paraíso, municipio de Fonseca.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se anexa como material probatorio el informe técnico de Seguimiento Ambiental No. INT – 2225 del 11 de noviembre de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Secretaría Ejecutiva de la Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso en el procedimiento administrativo conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Fonseca, a los primero (01) días del mes de abril del año dos mil veinte y dos (2022).

  
**ESTELA MARIA FREILE LOPESIERRA**  
Directora Territorial Sur

Proyectó: C. Zarate.  
Exp: 104/22